

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-01904

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante CONJUNTO CHALETS LAGOS DE DULZINO, contra el auto del 18 de enero de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este asunto.

II. DEL RECURSO.

La queja del recurrente se contrae al valor fijado como agencias en derecho para la parte demandante, pidiendo que se tenga en cuenta que el crédito fue aprobado en cuantía total de \$60.186.560, en ese sentido, considera que la cifra liquidada como agencias en derecho (\$568.500) se encuentra por debajo del rango previsto en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, circunstancia que torna imperioso modificar la providencia recurrida y consecuentemente fijar las agencias en derecho aplicando un porcentaje que se encuentre dentro del mínimo y máximo antes señalado. De ahí entonces que, solicite al Despacho, se reponga el auto motivo de recurso y como consecuencia de lo anterior, fije las agencia en derecho con base en lo esgrimido.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante quien ninguna manifestación hizo al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C.G. P, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En cuanto a las controversias que se susciten frente a la liquidación de costas, se tiene que es procedente alegar tal inconformidad a través del recurso de reposición frente a la providencia que aprueba su liquidación, pues así lo señala el numeral 5° del artículo 366 del mismo ordenamiento procedimental: “La liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

En lo tocante al asunto que es materia de inconformidad de la parte recurrente, es menester traer a colación lo expuesto por el artículo 366 ibídem, en el cual expone:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada

la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Por su parte, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. El artículo 2 del referido acto administrativo señala que “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Concretamente y para asuntos como el que nos ocupa, el mencionado acuerdo señala que en procesos ejecutivos en única y primera instancia, tratándose de obligaciones de dar sumas, de dinero, en asuntos de mínima cuantía “Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

Revisadas las actuaciones surtidas en este asunto y teniendo en cuenta la norma transcrita, es menester indicar que, como quiera que las agencias en derecho se fijan en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, la suma determinada a partir de la cual se señala el porcentaje de ese rubro, corresponde al monto por el cual se libró el mandamiento de pago, en caso de no prosperar ninguna de las excepciones.

En ese sentido, no le asiste razón al apoderado judicial de la parte ejecutante cuando sostiene que el monto que se debe tener en cuenta para extraer el porcentaje con el que se fijan las agencias en derecho debe ser el de la liquidación del crédito, lo anterior, por la elemental razón de que al momento en que aquellas se establecen aún no existe ésta última. De ser cierta la manifestación del recurrente, la norma habría establecido como etapa procesal para fijar las agencias en derecho, una posterior a la aprobación de la liquidación del crédito.

En conclusión, como quiera que el monto fijado por concepto de agencias en derecho se encuentra dentro del rango de porcentajes establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, habrá de mantenerse la decisión adoptada en auto de fecha del 18 de enero de 2021.

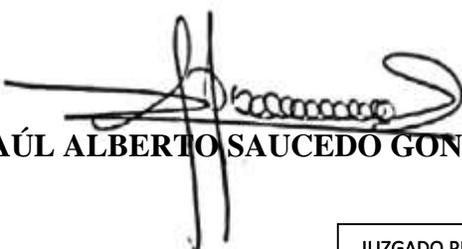
Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 18 de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este proceso, según se consideró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **13 de Enero de 2022** NOTIFICADO POR
ANOTACION EN ESTADO N° **001** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA
FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO